

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 6469

Artículo 1.- Modifícanse los artículos de la Ley 5.425 (T. O. 1959) que a continuación se enumeran, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

“Artículo 43.- Los beneficios que por esta ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación móvil ordinaria;
- b) Jubilación móvil por invalidez por accidente, o por incapacidad para el trabajo;
- c) Jubilación anticipada;
- d) Pensión móvil;
- e) Pensión”.

“Artículo 44.- La jubilación móvil ordinaria se concederá a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Personal de la Administración General y de las municipalidades: no menos de 30 años de servicios efectivos y 55 o más años de edad, cuando lo solicitare el afiliado, y no menos de 25 años efectivos de servicios y 48 o más años de edad cuando fuere por cesantía sin causa;

b) Personal docente de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y directivos con no menos de 10 años al frente de grado:

No menos de 25 años efectivos en tales servicios y 45 o más años de edad, cuando fuere a solicitud del afiliado; y no menos de 25 años de servicios efectivos y 43 o más años de edad, cuando fuere por cesantía sin causa.

Personal docente, directivo y técnico de inspección que no ha estado al frente de alumnos por lo menos 10 años; no menos de 25 años de servicios efectivos y 50 o más años de edad, cuando fuere a solicitud del afiliado, y no menos de 25 años de servicios efectivos y 48 o más años de edad, cuando fuere por cesantía sin causa;

c) Personal de Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, que haya revistado no menos de 10 años efectivos en el Escalafón de Seguridad.

No menos de 25 años de servicios efectivos y 50 o más años de edad cuando fuere a solicitud del afiliado; y no menos de 25 años de servicios efectivos y 48 o más años de edad, cuando fuere por cesantía sin causa.

El que no reuniera las condiciones especificadas en el párrafo anterior requerirá tener no menos de 25 años efectivos de servicios y 50 o más de edad, cuando fuere a solicitud del afiliado; y no menos de 25 años de servicios efectivos y 51 o más años de edad, cuando fuere por cesantía sin causa;

d) Personal de la Administración General y de las municipalidades que realicen tareas insalubres, con no menos de 10 años efectivos en dichas tareas; los agentes varones no menos de 25 años de servicios efectivos y 50 o más años de edad; y las mujeres, no menos de 25 años de servicios efectivos y 45 o más años de edad, cuando fuere a solicitud del afiliado y no menos de 25 años de servicios efectivos y 48 o más años de edad, para los varones y no menos de 25 años de servicios efectivos y 43 o más años de edad para las mujeres cuando fuere por cesantía sin causa.

La reglamentación de la presente ley, establecerá las condiciones que regularán la aplicación de este inciso.

Quedarán eximidos de los descuentos obligatorios previstos por los incisos b), c), d), e) y f), del artículo 23 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) los afiliados que alcanzaren las condiciones de edad y tiempos de servicios establecidas para obtener la jubilación ordinaria móvil”.

“Artículo 45.- El haber móvil de la jubilación ordinaria será igual al 82% de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o al cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. A tal efecto no se tomará el sueldo anual complementario.

En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de doce meses consecutivos. Si este período fuese menor o si el cargo no guardase una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, el haber móvil de la jubilación ordinaria será igual al 82% de la remuneración mensual asignada al cargo inmediato inferior en que el agente haya revistado por un período mínimo de doce meses.

A los fines de este artículo entiéndese por remuneración la asignación fijada en el presupuesto por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, siempre que tuvieran carácter de habituales, regulares y permanentes y se efectuaren sobre ellos los descuentos jubilatorios, excepto el sueldo anual complementario”.

“Artículo 49.- Se otorgará el beneficio de la jubilación anticipada con no menos de 15 años de servicios efectivos y 43 o más años de edad o no menos de 20 años de servicios efectivos y 40 o más años de edad, a los agentes comprendidos en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente vea reducida su capacidad laborativa por lo menos en un 40% establecida por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública de la Provincia;

b) Cuando el afiliado deba cambiar de residencia por enfermedad de un familiar establecida por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, debiendo determinarse reglamentariamente todas las condiciones que deberán jugar respecto de esta causal”.

Artículo 2.- Deróganse los artículos 50, 51, 52, 53 y 55 de la Ley 5.425 (T. O. 1959).

Artículo 3.- Incorpóranse como artículos nuevos, a continuación del artículo 49 modificado por el 1 de la presente ley los siguientes:

“Artículo...- Se otorgará jubilación anticipada por retiro voluntario a todo afiliado que cuente con 55 o más años de edad y no menos de 15 años de servicios efectivos, y a condición de que 10 o más de los mismos, hayan sido de los comprendidos en el artículo 20 de la Ley 5.425 (T. O. 1959)”.

Artículo...- Se otorgará jubilación anticipada por cesantía sin causa, a todo afiliado que contando con 45 años o más de edad, compute por lo menos 20 años de servicios efectivos y siempre que 10 o más de los mismos hayan sido de los comprendidos en el artículo 20 de la Ley 5425 (T. O. 1959).

Artículo- A los fines de la determinación del importe de la jubilación anticipada que quedará excluida del reajuste de adecuación, se tomará el promedio mensual de sueldos que resulte de los 3 años, sean o no calendarios, que más convengan al afiliado y luego de aplicársele el coeficiente del 2,6% se lo multiplicará por los años de servicios.

Se considerará como sueldo, la asignación mensual fijada por el presupuesto más los suplementos, bonificaciones o remuneraciones de cualquier naturaleza percibidos, a condición de que tengan los caracteres de regulares, habituales y permanentes, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los descuentos jubilatorios.

Respecto del personal de Policía y del de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, que cuenten por lo menos con cinco (5) años de antigüedad en su repartición, el beneficio se acordará sobre la base del último sueldo. En los casos de retiro anticipado, el afiliado deberá tener por lo menos en el último grado o jerarquía un (1) año de antigüedad; en

caso contrario el beneficio se otorgará sobre la base del sueldo correspondiente al grado o jerarquía inmediata anterior que más convenga al afiliado. A dicho sueldo solamente se le podrán adicionar las retribuciones por servicios de extensión profesional no inferiores a un año. El interesado podrá, sin embargo, optar por los dos años sean o no calendarios, que más le convengan por servicios simultáneos si con ello mejora el cálculo de su haber jubilatorio. El afiliado que no cuente con la antigüedad de los cinco años exigidos en el párrafo anterior, obtendrá el beneficio sobre la base del promedio de sueldos de los dos años, sean o no calendarios, que más le convengan.”

Artículo 4.- Modifícanse los artículos 59, 60, 63, 64 y 65 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo...- El derecho a gozar de la pensión, corresponderá desde el día siguiente al del fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda, o al viudo carente de recursos y que haya sufrido una pérdida de su capacidad laborativa de las dos terceras partes como mínimo, y mientras dure su incapacidad, en concurrencia con los hijos solteros menores de 18 años y/o las hijas solteras o viudas menores de 22 años. Las hijas viudas contempladas en el presente inciso deberán acreditar carencia de recursos;
- b) A los hijos solamente en las condiciones del inciso anterior;
- c) A la viuda, o al viudo en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo, y siempre que estos últimos acrediten carencia de recursos;
- d) A los padres del causante en las condiciones del inciso anterior;
- e) A las hermanas del causante, solteras o viudas que hubiesen estado a su cargo y carecieren de recurso, cuando sean menores de 22 años y a

los hermanos solteros del causante menores de 18 años que también hubiesen estado a su cargo aunque el fallecimiento del afiliado haya sido anterior al 1 de enero de 1959.

A los fines del presente artículo y sus correlativos, entiéndese por estar a cargo cuando el causante haya subvenido, total o parcialmente a las necesidades de la persona con derecho a petitionar el beneficio y siempre que los ingresos que ésta perciba, por todo concepto, no superen los mínimos pensionarios establecidos en esta ley. Cuando los mismos sean inferiores a dichos mínimos, el Instituto de Previsión Social abonará la diferencia.”

“Artículo...- La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre estos “per cápita”. A la falta de hijos o padres, en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inciso a) del artículo... (artículo 59 del T. O. 1959) si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos. Igual acrecimiento se operará a favor de la viuda o viudo incapacitado para el trabajo, cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inciso a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda o viudo incapacitado, la totalidad de la pensión se distribuirá “per cápita” entre los padres.

El acrecimiento autorizado por el presente artículo corresponderá cualquiera sea la época en que se haya otorgado el beneficio”.

“Artículo...- Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las se pierde para los hijos o hermanos solteros que no estuviesen incapacitados para el trabajo desde los 18 años de edad y para las hijas o hermanas solteras o viudas, que no estuviesen incapacitadas para el trabajo, desde los 22 años de edad”.

“Artículo...- Las hijas o hermanas, expansionadas que al cumplir los 50 años de edad permanecieran solteras o fueren viudas y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a hacer restituidas como pensionadas, a cuyo efecto deberán justificar los extremos pertinentes que fije la reglamentación.

En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será igual al que percibían en la época del cese de la pensión y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo.

Igual derecho sujeto a las mismas condiciones tendrán las hijas o hermanas del afiliado, aunque no hubieran gozado antes de pensión por no encontrarse entonces en las condiciones de la ley y a partir de la fecha de la petición, como así también las hijas, los hijos, hermanas o hermanos cualquiera fuere su edad, a condición de hallarse afectados de incapacidad total y permanente, carecer de recursos y haber estado a cargo del causante.

También tendrán derecho a gozar de pensión las hijas y hermanas de los beneficiarios de jubilaciones extinguidas en virtud de disposiciones legales anteriores que hubieran sido rehabilitados en sus derechos a partir de la fecha de la petición y a condición de que cuenten con no menos de 60 años de edad, carezcan de recursos y acrediten haber estado a cargo del causante”.

“Artículo...- Autorízase al Instituto de Previsión Social a otorgar a título provisional a aquellos afiliados que hubieren cesado en el servicio y tuvieren el derecho a gozar de cualquiera de los beneficios que otorga la Ley 5.425 y demás leyes complementarias, un adelanto del haber jubilatorio que pueda corresponderles, equivalente al 80% del monto que arroje la liquidación provisional, previa cumplimentación de los requisitos que permitan determinar “prima facie” el derecho a la prestación solicitada”.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 75 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo...- En ningún caso el monto de las jubilaciones anticipadas y pensiones respectivas, podrá ser superior al 100 por ciento del sueldo promedio”.

Artículo 6.- Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 75 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), modificado por el artículo 5 de la presente, el siguiente:

“Artículo....- Fijase como haber mínimo, a partir del 1 de enero de 1961, la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$1.650 m/n) mensual para las pensiones y de dos mil doscientos pesos moneda nacional (\$2.200 m/n) mensual para las jubilaciones, siempre que respecto de estas últimas, los beneficiarios estén encuadrados en los siguientes supuestos:

a) Cuando hubieren obtenido u obtuvieren su jubilación por invalidez, por accidente o incapacitación para el trabajo;

b) Cuando cuenten por no menos de 55 años de edad y 15 o más de servicios efectivos, de los cuales 10, por lo menos deberán ser de los comprendidos en el artículo 20 de la Ley 5.425 (T. O. 1959). Asimismo, quienes llenando los requisitos respecto de los servicios exigidos por este inciso, no contaren con la edad requerida, tendrán derecho al mínimo a partir de su cumplimiento;

c) Cuando por aplicación de las normas vigentes tuvieren derecho a percibir el 82% móvil.

Los beneficiarios que a la fecha de vigencia de la presente ley percibieren u obtuvieren derecho a la percepción de haberes mínimos de acuerdo a condiciones exigidas por leyes anteriores y que no llenaren los requisitos prescriptos en este artículo, mantendrán el derecho a tales prestaciones hasta alcanzar los recaudos establecidos en el mismo.

El derecho a la percepción del haber mínimo establecido por el presente artículo se perderá por el ejercicio de cualquier actividad sujeta a relación de dependencia y por la percepción de dos o más beneficios cualquiera sea su origen, en cuyo caso incrementará, el que más convenga al afiliado.”

Artículo 7.- Modifícase el artículo 76 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo...- Establécense a partir del 1 de enero de 1961 las siguientes escalas a aplicar sobre los beneficios de las jubilaciones, calculadas según las normas respectivas:

a) Hasta \$5.000 de haber resultante, el 100%; de más de pesos 5.000 a pesos 7.000, pesos 5.000 más el 70 por ciento del excedente de pesos 5.000; de más de pesos 7.000 a pesos 9.000, pesos 6.400 de haber resultante más el 50% del excedente de pesos 7.000; de pesos 9.000 en adelante, pesos 7.400 más el 40% del excedente de pesos 9.000. Cuando aplicada la escala precedente el monto supere a pesos 12.000 para el excedente de esa suma sólo se computará el 10%;

b) Para los agentes que computando el máximo de años de servicios efectivos y no compensados excedieran en cuatro años la edad tope establecida para la jubilación ordinaria móvil, regirá la siguiente escala: hasta pesos 10.000 el 100%; de más de pesos 10.000 y hasta 12.000, pesos 10.000 más el 70% del excedente de pesos 10.000; de más de pesos 12.000 y hasta pesos 14.000, pesos 11.400 más el 50% del excedente de pesos 12.000; de más de pesos 14.000, pesos 12.400 más el 40% del excedente de pesos 14.000.

Esta última escala se aplicará exclusivamente sobre los haberes de los beneficios jubilatorios.

El Poder Ejecutivo procederá a reajustar las escalas precedentemente establecidas, en forma proporcional a las variaciones de las remuneraciones del personal en actividad”.

Artículo 8.- Modifícase el artículo 78 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo...- El personal a destajo de la Dirección de Suministros deberá computar por lo menos, 9 meses por período anual calendario, debiendo establecerse los respectivos cargos de diferencia por aportes patronales y del afiliado en el instante de obtener su beneficio. A estos últimos efectos la liquidación respectiva tomará el total de las remuneraciones percibidas por el agente en el período anual calendario de que se trate, el que se dividirá por el número de horas trabajadas a fin de obtener la percepción horaria la cual, multiplicada por 1.500 horas que es mínimo de nueve meses a computar, permitirá establecer el sueldo mensual

presunto, sobre el cual se formularán los respectivos cargos por aportes o las diferencias. En ningún caso los agentes comprendidos en el presente artículo, podrán computar más de 2.000 horas por año calendario”.

Artículo 9.- Modifícase el artículo 85 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo...- En el caso de los servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una o diversas secciones del Instituto de Previsión Social, la prestación se determinará de la siguiente manera:

a) Para las jubilaciones anticipadas no se acumularán los tiempos de servicios pero sí las remuneraciones percibidas sobre las que se hubieren efectuado los aportes a efectos de la determinación del sueldo promedio a que alude el tercer artículo nuevo, última parte, incorporado por el artículo tercero de la presente ley;

b) El haber jubilatorio del afiliado que hubiere desempeñado dos o más cargos, simultáneamente, y en uno de ellos cumpliera los requisitos para obtener la jubilación ordinaria móvil, será igual al 82 por ciento de la suma de las remuneraciones correspondientes a dichos cargos, sujeto a la escala de reducción establecida por la presente ley; y para gozar de este beneficio el agente deberá haber desempeñado como mínimo 5 años efectivos y continuos en los servicios simultáneos y efectuado los aportes jubilatorios correspondientes;

El beneficio jubilatorio se otorgará por la Sección en la que compute mayor número de años de servicios”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) por el siguiente texto:

“Artículo...- La situación de los actuales o futuros jubilados del Instituto de Previsión Social que hayan reingresado o reingresaren a la actividad, se regulará en base a las siguientes normas:

a) Los jubilados que a la fecha de sancionarse esta ley se encontraren desempeñando otros servicios o los desempeñaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultáneo de la prestación y sueldo hasta el 31 de diciembre de 1962 y hasta alcanzar el tope de \$10.000, siendo de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo... (artículo 96 T. O. 1959).

A partir de la fecha indicada precedentemente, si continuaren en el cargo, cesarán en la percepción de los haberes jubilatorios;

b) Para los afiliados que obtuvieren su jubilación por cese posterior al 1 de enero de 1961, será incompatible el goce simultáneo de la prestación respectiva con el desempeño de cualquier tarea remunerada, sujeta a relación de dependencia;

c) En ningún caso será incompatible el goce de una jubilación con el desempeño de tareas docentes”.

Artículo 11.- Derógase el artículo 89 de la Ley 5.425 (T. O. 1959).

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), por el siguiente:

“Artículo- Cuando los servicios correspondan a Secciones del Instituto de Previsión Social y a otros regímenes, el haber jubilatorio móvil se calculará computando los sueldos percibidos en actividades que no sean de afiliación a dicho Instituto, siempre que las Cajas o regímenes respectivos hubieran convenido con esta Provincia la coparticipación en el pago de los beneficios jubilatorios.

Hasta tanto la citada coparticipación sea concretada los afiliados podrán optar:

a) Por obtener su jubilación móvil en base, exclusivamente, a los sueldos percibidos en las actividades comprendidas en el artículo 20 de la Ley 5.425 (T. O. 1959);

b) Por obtener su jubilación computando los sueldos percibidos en las actividades comprendidas en el Decreto-Ley nacional Nº 9.316, año 1946, hayan sido aquellas simultáneas o sucesivas y en forma establecida por la presente ley para la jubilación anticipada. El beneficio obtenido en la forma prescripta por este inciso, quedará excluido de la movilidad.”

Artículo 13.- Incorpórase como inciso nuevo del artículo 102, de la Ley 5.425 (Texto Ordenado 1959), el siguiente:

"d) Que desaparezca la causal de carencia de recursos, cuando el beneficio haya sido otorgado en consideración a la misma”.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 103, de la Ley 5.425 (T. O. 1959), por el siguiente:

“Artículo...- El reajuste con servicios de reingreso de jubilaciones otorgadas por este Instituto se efectuará según las siguientes disposiciones:

Si el jubilado totalizare menos de tres años efectivos en el reingreso, el acrecentamiento se efectuará en forma proporcional a los nuevos años trabajados y sueldos percibidos y tomando para el promedio el por ciento que corresponda a la totalidad de los servicios anteriores y posteriores a la jubilación. Si tuviera tres o más años efectivos en el reingreso, se efectuará nuevo cómputo tomando el total de los años, los sueldos percibidos y la edad del último cese, cual si no hubiere existido prestación anterior. Dicho período mínimo no regirá en el caso del jubilado que se incapacite o fallezca en la actividad de su reingreso procediéndose en este caso, según lo previsto precedentemente.

Asumirá el rol jubilador la Sección de los últimos servicios, si éstos son provinciales y superan los tres años, manteniéndose la de origen, si no alcanzan a tres años o en caso reajustar con servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión”.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 104 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo...- El titular de la jubilación por incapacidad o invalidez que volviera al servicio perderá definitivamente el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados y que en lo sucesivo prestare, considerándose el lapso de jubilación como una simple interrupción de servicio, cualquiera fuera su tiempo y las sumas percibidas.”

Artículo 16.- Deróganse los artículos 108, 110 y 112, de la Ley 5.425 (T. O. 1959).

Artículo 17.- Incorporáse como artículo nuevo, a continuación del 107 del Texto Ordenado de 1959 el siguiente:

“Artículo...- A partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo no otorgará beneficios jubilatorios, hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones”.

Artículo 18.- Modifícase el artículo 113 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo....- Los beneficiarios de jubilación extraordinaria móvil que hayan reingresado al servicio cesando en las nuevas funciones sin alcanzar los extremos exigidos para obtener la jubilación ordinaria móvil podrán:

- a) Reintegrarse al gozo de su jubilación extraordinaria móvil;
- b) Reajustar sus haberes conforme al régimen establecido por el artículo ... (tercer artículo nuevo incorporado por el artículo 3 de la presente ley) computando a ese efecto los servicios anteriores y posteriores, siempre que estos últimos excedan de tres años”.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 115 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo...- El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario el cargo que corresponde efectuar en las prestaciones respectivas teniendo en cuenta la edad de jubilación, los años de servicios, la causa de jubilación, la

edad actual y las condiciones establecidas para la movilidad del beneficio jubilatorio”.

Artículo 20.- Modifícase el artículo 116 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo...- Los beneficios ya acordados o a acordarse a los afiliados que hubieren cesado en sus cargos al 31 de diciembre de 1958, o a su derecho habientes, deberán reajustarse de conformidad a las siguientes normas:

- a) Con el 82% móvil establecido en el artículo ... (artículo 45, Ley 5.425 (T. O. 1959) modificado por el artículo 1 de la presente ley) a quienes hubieren cumplido al tiempo de su cese las condiciones máximas de retiro equivalentes a las exigidas por el artículo ... (artículo 44, Ley 5.425 (T. O. 1959), modificado por la presente ley, y los que hubieren obtenido su jubilación por aplicación del coeficiente 2,9 exclusivamente;
- b) Con el porcentaje móvil proporcional al 82 por ciento, que surja de la relación entre el haber básico de la jubilación oportunamente concedida y el promedio utilizado para el discernimiento del beneficio, en los casos no comprendidos en el inciso anterior.”

Artículo 21.- Incorpóranse a continuación del artículo 125 de la Ley 5.425 (T. O. año 1959), los siguientes artículos:

“Artículo...- Anualmente, el Instituto de Previsión Social reajustará las prestaciones de conformidad con las modificaciones que se produjeran en las remuneraciones del personal en actividad, que revisten en la misma categoría que se tomará como base a los fines de establecer el haber móvil.

En los casos de supresión o modificación de cargos se determinará el equivalente por el Ministerio de Economía y Hacienda o las municipalidades respectivas, a requerimiento del Instituto de Previsión Social.

Cuando no fuere posible correlacionar el cargo, desempeñado por el afiliado, la actualización del haber correspondiente se efectuará aplicando al 82 por ciento de las remuneraciones efectivamente percibidas (con exclusión

del sueldo anual complementario), durante el período de 12 meses consecutivos más favorables, el coeficiente que corresponda al año respectivo”.

“Artículo...- Para la actualización de los beneficios jubilatorios y pensionarios a realizarse con efecto retroactivo al 1 de enero de 1959, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el cargo considerado figure en los presupuestos vigentes al 1 de enero de 1959 con igual individualidad presupuestaria, la base para la determinación de la prestación, será la remuneración que corresponda a ese cargo a la fecha citada.
2. Para los beneficiarios cuyas prestaciones no puedan ser determinadas mediante el procedimiento indicado en el inciso anterior fijase la siguiente tabla de coeficientes, que se aplicará en la forma establecida en el artículo anterior:

Fecha de cese	Coeficiente
Hasta 1943	22
“ 1944	22
“ 1945	18
“ 1946	18
“ 1947	15
“ 1948	13
“ 1949	10
“ 1950	8,8
“ 1951	8,6
“ 1952	8,6
“ 1953	6,3
“ 1954	4,1
“ 1955	3,6
“ 1956	3,5
“ 1957	2,5
1er. semestre 1958	1,6

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer al 1 de julio de cada año, nuevas tablas de coeficientes de actualización de los haberes en curso de pago, toda vez que se produzcan mutaciones en los niveles de sueldos asignados al personal en actividad.

Queda asimismo, facultado el Poder Ejecutivo, a establecer equivalencias o procedimientos de actualización de los haberes cuando se trate de funciones que con igual denominación en los respectivos presupuestos, hayan experimentado una modificación respecto a las obligaciones y requisitos exigidos para el desempeño del cargo correspondiente; o cuando a la retribución ordinaria de una misma función, se hayan asignado adicionales en concepto de premio estímulo o por idoneidad específica, que no regían durante el tiempo considerado para el cálculo de la prestación”.

“Artículo...- En los casos de afiliación al régimen del Instituto de Previsión Social dispuesta dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al cese en la actividad respectiva, no será exigida la antigüedad equivalente a dicho número de años, a los fines de obtener el beneficio de jubilación anticipada y el derecho a la percepción del haber mínimo establecido por la presente ley”.

Artículo 22.- Deróganse en el Capítulo VIII de “Disposiciones transitorias” de la Ley 5.425 (T. O. 1959) los artículos 126, 133 y 135.

Artículo 23.- Incorpóranse en el Capítulo VIII de “Disposiciones transitorias” de la Ley 5.425 (T. O. 1959) los siguientes artículos:

“Artículo...- Los agentes que al primero de enero de 1961 tengan más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios efectivos, de los comprendidos en el artículo 20 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) o 20 años de servicios efectivos mixtos, conservarán el derecho al beneficio de la jubilación extraordinaria establecida la Ley 5.425 (T. O. 1959), siempre que ejerciten ese derecho a partir de las siguientes épocas:

a) Administración General y Municipalidad, con edad cumplida al 1 de enero de 1961; de 54, 53 y 52 años, podrán retirarse a partir del 1 de enero de 1962; de 51, 50 y 49 años, podrán retirarse a partir del 1 de enero de 1963; de 48, 47 y 46 años, podrán retirarse a partir del 1 de enero de 1964; de 45, 44 y 43 años, podrán retirarse a partir del 1 de enero de 1965; de 42, 41 y 40 años, podrán retirarse a partir del 1 de enero de 1966;

b) Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, con edad cumplida al 1 de enero de 1961; de 47 años, a partir del 1 de enero de 1961; de 46 años, a partir del 1 de enero de 1962; de 45 años, a partir del 1 de enero de 1963; de 44 y 43 años, a partir del 1 de enero de 1965; de 41 y 40 años, a partir del 1 de enero de 1966;

c) Magisterio, con edad cumplida al 1 de enero de 1961; de 44 años, a partir del 1 de enero de 1962; de 43 años, a partir del 1 de enero de 1963; de 42 años, a partir del 1 de enero de 1964; de 41 años, a partir del 1 de enero de 1965; de 40 años, a partir del 1 de enero de 1966”.

“Artículo...- Los agentes que reúnan los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria móvil establecida por el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), y artículo 1 de la presente, podrán ejercitar su derecho a partir de las siguientes fechas:

a) El personal de la administración general y municipalidades si cuenta con: no menos de 60 años de edad, a partir del 1 de enero de 1961; no menos de 59 años de edad, a partir del 1 de marzo de 1961; no menos de 58 años de edad, a partir del 1 de mayo de 1961; no menos de 57 años de edad, a partir del 1 de julio de 1961; no menos de 56 años de edad, a partir del 1 de setiembre de 1961; no menos de 55 años de edad, a partir del 1 de noviembre de 1961;

b) El personal de la Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, si cuenta con: no menos de 53 años de edad, a partir del 1 de enero de 1961; no menos de 52 años de edad. A

partir del 1 de marzo de 1961; no menos de 51 años de edad, a partir del 1 de julio de 1961; no menos de 50 años de edad, a partir del 1 de julio de 1961; no menos de 49 años de edad, a partir del 1 de septiembre de 1961; no menos de 48 años de edad, a partir del 1 de noviembre de 1961;

c) El personal docente de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y directivos, con no menos de 10 años al frente de grado, si cuenta con: no menos de 50 años de edad, a partir del 1 de enero de 1961; no menos de 49 años de edad, a partir del 1 de marzo de 1961; no menos de 48 años de edad, a partir del 1 de mayo de 1961; no menos de 47 años de edad, a partir del 1 de julio de 1961; no menos de 46 años de edad, a partir del 1 de setiembre de 1961; no menos de 45 años de edad, a partir del 1 de noviembre de 1961;

d) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado 10 años al frente de alumnos, según lo establecido en el inciso b) de este artículo;

e) El docente que obtenía su retiro móvil según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) sin límite de edad, a partir del 1 de enero de 1962 o en la fecha que indica la escala del inciso c), al alcanzar las respectivas edades”.

“Artículo...- El personal de Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales que a la fecha de vigencia de la presente ley, reunieran los requisitos de tiempo máximo de servicios efectivos o computables, exigidos por el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), para la jubilación móvil ordinaria sin tener la edad límite requerida podrán, no obstante ejercitar su derecho si cuentan con: no menos de 47 años de edad, a partir del 1 de enero de 1962; no menos de 46 años de edad, a partir del 1 de junio de 1963; no menos de 45 años de edad, a partir del 1 de junio de 1964”.

“Artículo...- A partir del 1 de enero de 1961, el Instituto de Previsión Social liquidará los nuevos beneficios que se concedan y reajustará y abonará las prestaciones en curso de pago, conforme a las prescripciones de la presente ley. Hasta tanto se haya operado el ajuste de todas las jubilaciones y pensiones en los niveles fijados por la Ley 6.003, con las modificaciones establecidas por la presente, las pendientes de reajuste serán satisfechas de acuerdo a lo normado por las Leyes 6.252, 6.272 y 6.287 y Decreto Reglamentario 9.641/60, los que quedan prorrogados a ese solo y único efecto, hasta el 30 de junio de 1961”.

“Artículo...- El importe de las diferencias devengadas por aplicación de la Ley 6.003 desde la fecha de su vigencia hasta el momento en que haga efectivo el reajuste establecido por la presente, será abonado por el Instituto de Previsión Social en no más de 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, a partir del 1 de octubre de 1961, y a condición de que se trate de jubilaciones y pensiones definitivamente concedidas”.

Artículo 24.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1961.

Artículo 25.- A los fines de la determinación de los beneficios jubilatorios, regirá la ley vigente al tiempo de operarse el cese en la actividad. En los casos de beneficios acordados definitivamente por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la fecha de cesación en el servicio, serán de aplicación las normas legales que regularon el derecho reconocido en el decreto de otorgamiento; pudiendo ajustarse los haberes en base a las disposiciones de la presente ley, en caso de resultar más conveniente.

Artículo 26.- Derógase el artículo 25 de la Ley 5.425 (T. O. 1959).

Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar, hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.000.000 m/n), la partida 15 del Anexo IX, Grupo III, Inciso 2, Ítem 3, Partida Principal del Presupuesto vigente a fin de que el Instituto de Previsión Social pueda encarar la afectación del personal que sea necesario, en carácter de contratado y transitorio, para las tareas de ajuste de los

beneficios establecidos por la Ley 6.003, con las reformas introducidas por la presente o por la ley modificatoria sancionada en la fecha.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de la Ley 5.425, texto 1959, de conformidad con las disposiciones de las leyes complementarias vigentes y las contenidas en la presente.

Artículo 29.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa